

Artículo tercero.—Los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, quedan autorizados para dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo cuarto.—Queda derogado el Decreto de quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GOÑI

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de febrero de 1972 por la que se amplía hasta los cuarenta y cinco años el límite de edad aplicable a los subnormales.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera del texto refundido de los Decretos 2421/1968, de 20 de septiembre, y 1076/1970, de 9 de abril, por el que se establece y regula la asistencia en la Seguridad Social a los subnormales, faculta a este Ministerio para dictar las normas que determinen la ampliación gradual de las mejoras que han sido incorporadas a dicho texto refundido en virtud de lo que en su día dispuso el Decreto 1076/1970, de 9 de abril.

Por otra parte, la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1970, haciendo uso de la indicada facultad, elevó a treinta años la edad que había de tomarse en consideración a efectos de la protección a subnormales en la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en la citada disposición transitoria primera, se estima procedente una nueva ampliación del límite de edad.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria primera del texto refundido de los Decretos 2421/1968, de 20 de septiembre, y 1076/1970, de 9 de abril, el límite de edad aplicable a los subnormales será ampliado hasta los cuarenta y cinco años, a partir de 1 de marzo de 1972.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar cuantas medidas considere necesarias al efecto.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día 1 de marzo de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 12 de enero de 1972 sobre normalización de tallas para las prendas de géneros de punto.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del anexo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Ofi-

cial del Estado» número 17, de fecha 20 de enero de 1972, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1034, tallas normalizadas para niños, en la columna correspondiente a la talla «14», en la cifra relativa a la línea «Ancho espalda», donde expresa: «65,5», debe expresarse: «36,5».

En la página 1035, en la definición de «Montante» correspondiente a las tallas normalizadas para niños, donde dice: «altura del talle», debe decir: «altura lateral del talle».

En la misma página, tallas normalizadas para niñas, en la columna correspondiente a la talla «4», en la cifra relativa a la línea «Altura talle lateral», donde expresa «6,3», debe expresarse «6».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de febrero de 1972 sobre prórroga por un año de las facultades concedidas a las Autoridades Locales de Marina en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 que fija el Cuadro Indicador.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 12 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 58) prorrogaba por un año la facultad concedida a las Autoridades Locales de Marina, en la forma que se especifica en el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170), que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Continuando las circunstancias que aconsejaron prorrogar el referido artículo transitorio, previo informe del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo único.—Se prorroga por un año, a partir de la publicación de esta Orden ministerial, la facultad concedida a las Autoridades Locales de Marina, en la forma que especifica el artículo transitorio de la Orden ministerial de 14 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 170) que fijó el Cuadro Indicador de tripulaciones mínimas para buques mercantes y de pesca nacionales.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1972.

FONTANA CODINA

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Directores generales de Navegación y Pesca Marítima.

RESOLUCION de la Dirección General de Exportación por la que se modifica la de 7 de enero de 1972 sobre régimen global de exportación.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de enero de 1972 la Resolución de esta Dirección General de Exportación de 7 del mismo mes, se modifica por la presente Resolución, a fin de considerar como incluida entre las resoluciones derogadas en su párrafo último, la de 18 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 20), y asimismo se sustituye su relación anexa por la que se publica a continuación, en la que se han subsanado los errores advertidos.

Madrid, 2 de febrero de 1972.—El Director general, Manuel Quintero.

RELACION ADJUNTA A LA RESOLUCIÓN DE 7 DE ENERO DE 1972 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EXPORTACIÓN

Partida arancelaria	Merchandise	Campaña	Inspección Comercial	Plazo máximo de cobro
06.03	Flores y capullos cortados, follaje y partes de plantas para adorno	1-10 a 30-9	SOIVRE.	
Ex. 07.01.A.2	Patata temprana para consumo de la Península y Baleares	1-2 a 30-6	SOIVRE.	
Ex. 07.01.A.2	Patata temprana para consumo de Canarias	1-12 a 31-5	SOIVRE.	
07.01.C	Cebollas	1-5 a 15-4	SOIVRE.	
Ex. 07.01.D	Tomate fresco de invierno de la Península (excepto el de tipo acanalado, acostillado o muchamiel (1))	15-9 a 31-1	SOIVRE.	
Ex. 07.01.D	Tomate fresco de invierno de Canarias	15-9 a 30-6	SOIVRE.	
Ex. 07.01.D	Tomate fresco de verano	1-5 a 30-9	SOIVRE.	
07.01.E	Judías verdes	1-1 a 31-12	SOIVRE.	
07.01.F	Guisantes frescos	1-12 a 31-5	SOIVRE.	
Ex. 07.01.H	Pimientos frescos	1-1 a 31-12	SOIVRE.	
Ex. 07.01.H	Alcachofas	15-12 a 30-4	SOIVRE.	
Ex. 07.01.H	Lechugas y escarolas	1-12 a 31-5	SOIVRE.	
Ex. 07.01.H	Pepinos	1-10 a 30-4	SOIVRE.	
Ex. 07.01.H	Espárragos, coles, coliflores, espinacas, acelgas, habas frescas, chovoto y berenjenas	1-10 a 30-9	SOIVRE.	
Ex. 07.01.H	Apio	1-8 a 31-12 (Canarias todo el año)	SOIVRE.	
07.02	Legumbres y hortalizas congeladas y deshidratadas	1-1 a 31-12	SOIVRE.	
07.04				
08.10	Frutas congeladas	1-1 a 31-12	SOIVRE.	
20.03				
08.02.A.1	Naranjas dulces	1-11 a 30-6	SOIVRE.	
08.02.B	Mandarinas	1-10 a 30-4	SOIVRE.	
08.02.C	Pomelos	1-10 a 31-3	SOIVRE.	
08.02.D	Limonos	1-10 a 30-9	SOIVRE.	
Ex. 08.04.A	Uvas frescas de verano	15-6 a 31-8	SOIVRE.	
Ex. 08.04.A	Uvas frescas de invierno	1-9 a 15-3	SOIVRE.	
08.05.A	Almendras	1-9 a 31-8	SOIVRE.	
08.05.B	Avellanas	1-9 a 31-8	SOIVRE.	
08.05.C	Castañas frescas	15-10 a 31-12	SOIVRE.	
08.06.B	Peras	1-6 a 30-9	SOIVRE.	
08.07.A	Albaricoques frescos	1-5 a 31-7	SOIVRE.	
08.07.B	Melocotones	1-6 a 31-10	SOIVRE.	
08.07.C	Ciruelas	1-6 a 31-7	SOIVRE.	
Ex. 08.07.D	Cerezas	1-6 a 31-10	SOIVRE.	
08.08.A	Fresas y fresones	1-5 a 30-4	SOIVRE.	
08.09.A	Melones	1-4 a 31-3	SOIVRE.	
08.09.B	Granadas	16-9 a 31-1	SOIVRE.	
Ex. 08.09.C	Sandías	1-7 a 31-10	SOIVRE.	
08.11.A	Semiconserva de albaricoque	1-7 a 30-6	SOIVRE.	90 días.
08.11.B y C	Las demás frutas conservadas provisionalmente	1-4 a 31-3	SOIVRE.	90 días.
Ex. 12.10.A.2	Harina de alfalfa deshidratada	1-1 a 31-12	SOIVRE.	
Ex. 20.02.A.1	Concentrado tomate (excepto países CEE)	1-9 a 31-8	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.02.B.1				
Ex. 20.02.A.1	Las demás conservas de tomate	1-9 a 31-8	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.02.B.1				
20.02.A.2	Conservas de pimiento	1-9 a 31-8	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.02.A.5	Las demás conservas de hortaliza (excepto de trufas)	1-4 a 31-3	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.02.B.5				
20.04	Frutas y corteza de frutas confitadas con azúcar	1-4 a 31-3	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.05.B	Puré, pasta, compota, jalea y mermeladas de albaricoque	1-7 a 30-6	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.05.A y B	Los demás purés y partes de frutas, compotas, jaleas y mermeladas	1-4 a 31-3	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.06.B	Pulpa de albaricoque esterilizada, en latas	1-7 a 30-6	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.06.B	Las demás pulpas de frutas esterilizadas, en latas	1-7 a 30-6	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.06.C.1	Albaricoque en almíbar	1-7 a 30-6	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.06.C.1	Las demás frutas en almíbar	1-7 a 30-6	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.06.C.2	Orellones de albaricoque	1-7 a 30-6	SOIVRE.	90 días.
20.07.A.1.a	Jugos naturales de agrios, con o sin adición de azúcar	1-1 a 31-12	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.07.B				
20.07.A.1.b	Jugos concentrados de agrios, con o sin adición de azúcar	1-1 a 31-12	SOIVRE.	90 días.
Ex. 20.07.B				
33.06	Productos de perfumería o de tocador	1-1 a 31-12	SOIVRE.	90 días.
34.01.B	Jabones de tocador	1-1 a 31-12		90 días.
41.02.B	Cueros y pieles de bovinos	1-1 a 31-12		90 días.
41.03.B	Pieles de ovinos	1-1 a 31-12		90 días.
41.04.B	Pieles de caprinos	1-1 a 31-12		90 días.
41.05.B	Pieles de otros animales	1-1 a 31-12		90 días.
41.06.B	Cueros y pieles agamuzados	1-1 a 31-12		90 días.
41.07.B	Cueros y pieles apergamizados	1-1 a 31-12		90 días.
41.08.B	Cueros y pieles barnizados o metalizados	1-1 a 31-12		90 días.

(1) Con las limitaciones establecidas por el punto 6, apartado 1, Resolución de esta Dirección General de 5 de agosto de 1971 (Boletín Oficial del Estado número 201, del 23).

Partida arancelaria	Mercancía	Campaña	Inspección Comercial	Plazo máximo de cobro
42.02				
42.05.B	Artículos de viaje y otras manufacturas de piel	1- 1 a 31-12		
43.03.B				
42.03				
43.03.C	Prendas de vestir de cuero y piel	1- 1 a 31-12		90 días.
43.04.B				
65.06.C				
42.05.C	Artículos de botería (corambres, odres, botas para vino, etc.)	1- 1 a 31-12		90 días.
43.02	Peletería curtida o adobada	1- 1 a 31-12		90 días.
43.03.A	Desperdicios o retales de peletería manufacturada cosida en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas	1- 1 a 31-12		90 días.
43.04.A	Peletería facticia sin confeccionar (con napas, piezas, tiras, etcétera)	1- 1 a 31-12		90 días.
45.03				
45.04	Manufacturas de corcho natural o aglomerado	1- 1 a 31-12	SOIVRE.	90 días.
48.16.B	Cajas de cartón de Canarias	1- 1 a 31-12		
49.01	Libros	1- 1 a 31-12		18 meses para Hispanoamérica. 6 meses para Europa.
49.02				
50.09	Diarios y publicaciones periódicas	1- 1 a 31-12		
50.10				
51.04	Tejidos de seda natural y de fibras sintéticas y artificiales continuas	1- 1 a 31-12		
58.04.A.B y C				
53.11				
53.12	Tejidos de lana y de fibras sintéticas y artificiales discontinuas	1- 1 a 31-12		
56.07				
58.04.D				
55.07				
55.08				
55.09	Tejidos de algodón (excepto para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12		
53.04.E				
Ex. 59.12				
60.01				
60.02				
60.03.B				
60.03.C	Tejidos y confecciones de géneros de punto (excepto de algodón para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12		90 días.
60.04				
60.05				
60.06				
Cap-61	Prendas de vestir y accesorios (excepto de algodón para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12		90 días.
62.01.91				
62.01.92	Mantas (excepto algodón incluso regenerado para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12		
62.01.99				
62.02	Confecciones textiles de uso doméstico (excepto de algodón para USA y Reino Unido)	1- 1 a 31-12		
64.01				
64.02				
64.03	Calzado y cierres, hebillas y apliques metálicos para calzado.	1- 1 a 31-12		90 días.
64.04				
63.09.01				
66.01				
66.03.C	Paraguas, sombrillas y sus armazones	1- 1 a 31-12		90 días.
68.03				
Ex. 69.11	Pizarra y piedra artificial trabajada y sus manufacturas	1- 1 a 31-12		90 días.
69.11				
69.12				
69.13	Vajillas y artículos de uso doméstico y adorno de porcelana, de otras materias cerámicas y de vidrio	1- 1 a 31-12		90 días.
69.14				
70.13				
73.38.C	Baterías de cocina esmaltadas	1- 1 a 31-12		90 días.
70.15.B				
90.01.A				
90.03	Gafas monturas y cristales ópticos	1- 1 a 31-12		90 días.
90.04				
84.51.01				
84.51.09	Máquinas de escribir y de calcular	1- 1 a 31-12		180 días.
84.51.91				
84.52.12				
84.52.19				

Partida arancelaria	Mercancía	Campaña	Inspección Comercial	Plazo máximo de cobro
44.20				
44.27				
76.09				
94.01.A.1				
94.01.A.2				
94.01.A.4	Muebles de madera, espejos y ebanistería	1-1 a 31-12		90 días.
94.01.B.1				
94.01.B.3				
94.03.A				
94.03.C				
94.03.D.2				
97.01				
97.02	Juguetes y juegos	1-1 a 31-12		90 días.
97.03				
97.04.B				
Diversas	Piezas de repuesto y accesorios de todas clases	1-1 a 31-12		90 días.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

DECRETO 477/1972, de 4 de marzo, por el que se modifican los artículos 120, 126 y 127 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2114/1968, de 24 de julio.

La conveniencia de estimular la construcción de viviendas de Protección Oficial destinadas a arrendamiento y de simplificar y unificar los criterios para determinar las rentas y precios de las distintas clases y categorías de dichas viviendas, aconsejan introducir determinadas modificaciones en el vigente Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio.

En estas modificaciones se tiene muy en cuenta el fomento de la construcción de viviendas de mayor interés social, con el fin de aproximar los distintos niveles a la oferta y la demanda y dar así una mayor fluidez al mercado inmobiliario.

El régimen transitorio garantiza el respeto a los derechos adquiridos por los interesados, de conformidad con la legislación anterior, aplicando a la revisión de rentas de los contratos vigentes en el momento de su publicación, las normas contenidas en el Reglamento que servirán también para revisar las rentas de los que se celebren en lo sucesivo. Con criterio análogo se aplicará la legislación anterior para determinar los precios en los contratos de venta que se hubiesen otorgado con anterioridad, pendientes de consumación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La norma primera del artículo ciento veintidós del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio (en lo sucesivo, Reglamento), quedará redactada en la forma siguiente:

«Primera.—La renta mensual de las viviendas del primer grupo será fijada multiplicando la superficie útil de las viviendas por la centésima parte del módulo a que se refiere el apartado 1) del artículo 5.º de este Reglamento (en lo sucesivo, módulo) y por el coeficiente dos coma veinte (2,20), siempre que dicha superficie no exceda de 130 metros cuadrados. Si fuese superior se aplicará al exceso el coeficiente uno coma cero ocho (1,08). En las rentas así determinadas se considerarán incluidas la correspondiente a las instalaciones especiales definidas en el apartado e) del artículo 5.º de este Reglamento.»

Artículo segundo.—La norma tercera del artículo ciento veintidós del Reglamento quedará redactada con el tenor literal siguiente:

«Tercera.—La renta mensual de las viviendas del segundo grupo, categoría subvencionadas, será como máximo la que resulte de multiplicar la superficie útil de la vivienda por la centésima parte del módulo y por el coeficiente que a continuación se expresa, según la población en que estén construidas:

- Viviendas situadas en poblaciones de 100.000 o más habitantes o en sus zonas de influencia, uno coma treinta (1,30).
- Viviendas situadas en poblaciones de 20.000 o más habitantes y menos de 100.000, uno coma quince (1,15).
- Viviendas situadas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, uno (1,00).

En las rentas así determinadas se considerará incluida la correspondiente a las instalaciones especiales a que se refiere la norma primera.

Las zonas de influencia de poblaciones de más de 100.000 habitantes, a efectos de determinación del alquiler, serán las definidas en el párrafo último del artículo 1.º del Decreto 1446/1965, de 3 de junio. Atendidas las circunstancias, podrán modificarse dichas zonas de influencia por Decreto del Gobierno, a propuesta del Ministro de la Vivienda.

Para determinar el número de habitantes de las poblaciones respectivas, se tendrá en cuenta la cifra de población de hecho que resulte del padrón municipal, aprobado para el año anterior a aquel en que se solicitase la calificación provisional de las viviendas.»

Artículo tercero.—El apartado primero del artículo ciento veintisiete quedará redactado en la siguiente forma:

«Primero.—Para las viviendas del primer grupo los que resulten de multiplicar el número de metros cuadrados de superficie construida por vivienda por el módulo multiplicado a su vez por el coeficiente tres coma cincuenta (3,50), siempre que dicha superficie no exceda de 130 metros cuadrados. Si fuese superior, los metros cuadrados de superficie construida sobre la antes indicada, se multiplicarán por el módulo y por el coeficiente tres (3), determinándose los precios por la suma de los resultados de ambas operaciones y considerándose incluido en estos precios los de las instalaciones especiales definidas en el apartado e) del artículo 5.º del Reglamento.»

Artículo cuarto.—El apartado tercero del artículo ciento veintisiete del Reglamento quedará redactado en la siguiente forma:

«Tercero.—Para las viviendas del segundo grupo, categoría subvencionadas, el precio máximo de venta se determinará por la cantidad que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de la superficie construida por vivienda por el módulo y por los coeficientes que a continuación se expresan, según la población en que se hayan construido y teniendo en cuenta, a estos efectos, los preceptos contenidos en la norma tercera del artículo 120:

- Viviendas situadas en poblaciones de 100.000 habitantes o más y en sus zonas de influencia, dos (2,00).
- Viviendas situadas en poblaciones de 20.000 o más habitantes o menos de 100.000, uno coma ochenta (1,80).
- Viviendas situadas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, uno coma sesenta (1,60).